

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20227580004171

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20227580004171

Fecha: 10-06-2022

Código de dependencia 758

DTPA - JURIDICA

Señor,

**UBALDO GUERRERO ARROYO**

C.C. 0801883091 de Ecuador

C.C. 98.130.018 de Colombia

Armador y Capitán de la Motonave "CAJITA DE LUZ"

**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO – (Auto 46 de 2022 – Expediente 010 de 2013)

*Reciba un cordial saludo, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el contenido del Auto 46 del 28 de abril de 2022, por el cual **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS 033 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y 001 DEL 19 DE JULIO DE 2017, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO, EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO - MOTONAVE CAJITA DE LUZ"**, proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en nueve (09) folios, a través de la publicación de este aviso.*

Contra el presente auto no procede ningún recurso legal, de conformidad con los artículos 75 y 95 inciso tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de la publicación en la gaceta oficial de esta Entidad cuando se desconozca la dirección del notificado.

Atentamente,

*Robinson Galindo T.*

**ROBINSON GALINDO TARAZONA**

**DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**Proyectó:** Andrea Jaramillo Gómez - Profesional Jurídica DTPA.

**Anexo:** Auto No. 46 de 2022 - **Expediente:** 010 de 2013

*ANDREA JARAMILLO GÓMEZ*



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Código: AAMB\_FO\_08

Versión: 2

Vigente desde: 07/05/2020



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### AUTO NÚMERO (46)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS 033 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y 001 DEL 19 DE JULIO DE 2017, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO, EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO - MOTONAVE CAJITA DE LUZ”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 de 2012 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. Competencia

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

El artículo 5 de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, establece que Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

##### II. Disposición que da origen al Santuario de Fauna y Flora Malpelo

El sistema de Parques Nacionales Naturales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS 033 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y 001 DEL 19 DE JULIO DE 2017, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO, EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO - MOTONAVE “CAJITA DE LUZ”**

explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

**El Santuario de Fauna y Flora Malpelo** se reservó, alindero y declaró mediante la Resolución núm. 1292 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente; resolución modificada por la Resolución núm. 1423 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente que amplió su área. Posteriormente, a través de la Resolución núm. 0761 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente realindero el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional - OMI- (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Finalmente, mediante Resolución 1589 de 2005 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realindero el Santuario ampliando su área y señalando su polígono.

El 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró al Santuario de Fauna y Flora de Malpelo Patrimonio Natural de la Humanidad. El Santuario de Fauna y Flora Malpelo hace parte del corredor marino del Pacífico Oriental Tropical (POT), conformado por las cordilleras donde se hallan las islas Cocos en la República de Costa Rica, Coiba en la República de Panamá, Galápagos en la República del Ecuador y Gorgona y Malpelo en Colombia, constituyendo un escenario geológico y biológico submarino único.

### **III. Sobre el Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio ambiental, por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio, bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este acto administrativo dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS 033 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y 001 DEL 19 DE JULIO DE 2017, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO, EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO - MOTONAVE “CAJITA DE LUZ”**

Vencido este término de diez (10) días, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas y el ejercicio del derecho de contradicción, se procederá a determinar la responsabilidad del presunto infractor e imponer la sanción correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes para precisamente compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción determinada, bajo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentos.

El procedimiento sancionatorio ambiental se trata pues de un proceso sancionatorio administrativo de carácter especial, reglado por la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por los decretos hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015. En este contexto, se precisa que la potestad o facultad sancionatoria del Estado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, y cuando se trate de un hecho u omisión sucesivo, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Cuando las condiciones de violación de las normas persistan, la acción sancionatoria podrá interponerse en cualquier tiempo.

Lo anterior fue refrendado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de 2010:

*“De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.*

*Por las anteriores consideraciones se declarará la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en relación con los cargos estudiados.”*

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Mediante informe de protesta del 21 de noviembre de 2013, el Comandante del ARC “ANTIOQUIA” de la Armada Nacional indicó:

*“El día 21 (1320R) NOV13 el ARC “ANTIOQUIA” en cumplimiento de la Orden de Operaciones y durante una maniobra de patrullaje y control efectivo del área de operaciones en posición latitud 04°00.39 Long 81°22.65W; se detectó 01 embarcación con nombre “CAJITA DE LUZ”, con 03 tripulantes a bordo, el capitán de la embarcación UBALDO GUERRERO ARROYO con identificación N° 0801883091 de Esmeraldas – Ecuador, motorista LUIS ALBERTO ANGULO LANDÁZURI con identificación N° 0800987885 de Esmeraldas – Ecuador, JOSÉ MANUEL TORRES GARRIDO sin identificación y quien*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS 033 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y 001 DEL 19 DE JULIO DE 2017, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO, EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO - MOTONAVE “CAJITA DE LUZ”**

*manifiesta no saber número y tenerla extraviada. Se procede a realizar procedimiento de visita e inspección encontrando las siguientes novedades:*

1. *La M/N no contaba con equipo de radio o comunicaciones, equipos de salvamento, ni equipos contraincendios.*
2. *No presentaron permiso alguno de navegación en espacio marítimo colombiano.*
3. *Pesca ilegal dentro del Santuario de Fauna y Flora de la isla de Malpelo (aproximadamente 200 Kg entre pesca blanca y tiburón).*

*Al término de la inspección se procede a conducir la embarcación hasta el puerto de Buenaventura con el fin de ponerla a disposición de la autoridad marítima competente e iniciar el procedimiento legal pertinente”.*

**SEGUNDO:** La tripulación que se encontraba a bordo de la motonave CAJITA DE LUZ con matrícula B-02-07244 en el momento de los hechos se describen a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
UBALDO GUERRERO ARROYO	0801883091 de Esmeraldas – Ecuador	Capitán de la motonave
LUIS ALBERTO ANGULO LANDÁZURI	0800987885 de Esmeraldas – Ecuador	Motorista
JOSÉ MANUEL TORRES GARRIDO	Sin identificación	Tripulante

**TERCERO:** De conformidad con la información adjunta suministrada en el informe de protesta, se pudo determinar la solicitud de Zarpe de la embarcación CAJITA DE LUZ, con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana, ante la Capitanía del Puerto de Esmeraldas, que el propietario y/o armador es el señor UBALDO GUERRERO ARROYO, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018, quien también hace las veces de capitán de la motonave. La solicitud de zarpe fue expedida el 19 de noviembre de 2013 con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2013.

**CUARTO:** De conformidad con la documentación que tenía el Capitán de la motonave CAJITA DE LUZ, se pudo evidenciar que se encontraba registrada en la Capitanía del Puerto de Esmeraldas – Ecuador, el día 4 de junio de 2012 y con fecha de expiración el día 31 de diciembre de 2013. En el documento se describen las siguientes características de la motonave:

- Eslora: 8,80 metros
- Manga: 2,00 metros
- Puntal: 1 metro
- Tonelaje bruto de 4,50 TM
- Tipo de casco: fibra de vidrio
- Propulsión mecánica
- Fecha de construcción: 14 de mayo de 2012
- Propietario: UBALDO GUERRERO ARROYO, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS 033 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y 001 DEL 19 DE JULIO DE 2017, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO, EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO - MOTONAVE “CAJITA DE LUZ”**

**QUINTO:** Mediante acta de medida preventiva del 22 de noviembre de 2013, se impuso la medida preventiva de decomiso preventivo de las artes de pesca y aprehensión de recurso hidrobiológico, así:

- **DECOMISO ARTES DE PESCA:**

NOMBRE – DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
Anzuelos curvos	165 unidades	Regular
Gasolina	100 galones	Regular
Boya de espuma	1	Buen estado
Línea de pesca entre monofilamento y microfilamento	1500 metros	Buen estado
Embarcación Cajita de Luz, tipo pesquero, ecuatoriano, color verde con blanco, material fibra de vidrio, matrícula B-02-07244, eslora 8.8 m, manga 1 m, propulsión mecánica, series de motores 1060539–e75mb0hd2–12–75; 1060631–e75mbhd–12–75.		

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECIES**

NOMBRE COMÚN	ESPECIE	CANTIDAD	PESO APROX. TOTAL	ESTADO CITES	ESTADO UICN
Tiburón Martillo	<i>Sphuyma lewini</i>	8	115 Kg	Eviscerados	En peligro (UICN)
Tiburón Zorro	<i>Alopias pelagicus</i>	1	25 Kg	Eviscerados	Menor preocupación (UICN)
Total		9	140 Kg		

**SEXTO:** El recurso aprehendido fue donado de la siguiente manera: (i) 10% a la Armada Nacional – Tripulación del ARC ANTIOQUIA el día 22 de noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Decreto 2256 de 1991; el recurso fue recibido por el Teniente de Corbeta OTTO STEFFAN GUERRA ROTA; (ii) 90% a la Fundación para Emprendedores EMPRENDER, el 22 de noviembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009. El producto fue donado previo concepto favorable y aprobación de la Secretaría de Salud – Unidad de Saneamiento Básico de la alcaldía de Buenaventura.

**SÉPTIMO:** La Armada Nacional, en calidad de primer respondiente, hizo entrega material, mediante registro de cadena de custodia a Parques Nacionales, de las artes de pesca encontradas en la motonave CAJITA DE LUZ, al igual que el recurso hidrobiológico aprehendido y de la motonave de bandera ecuatoriana con sus respectivos motores. Dicho documento fue entregado mediante acta suscrita el 23 de noviembre de 2013.

**OCTAVO:** Mediante **Auto núm. 030 del 25 de noviembre de 2013**, Parques Nacionales legalizó la medida preventiva impuesta en campo el 22 de noviembre de 2013, consistente en el decomiso preventivo de las artes de pesca de la embarcación CAJITA DE LUZ de bandera ecuatoriana, con matrícula B-02-07244 y en la aprehensión de las especies encontradas en la misma embarcación. El párrafo primero del artículo primero indica que las artes de pesca y la embarcación quedan en custodia del AP Santuario de Flora y Fauna Malpelo de Parques Nacionales Naturales. Por su parte, el auto de medida preventiva fue comunicado al señor Guerrero el día 25 de noviembre de 2013.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS 033 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y 001 DEL 19 DE JULIO DE 2017, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO, EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO - MOTONAVE “CAJITA DE LUZ”**

**NOVENO:** Mediante **Auto 033 del 25 de noviembre de 2013**, se dispuso iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **UBALDO GUERRERO ARROYO**, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018, en su calidad armador y capitán de la motonave CAJITA DE LUZ.

**DÉCIMO:** En el mismo auto se formularon los siguientes cargos en contra del señor URREGO:

1. Ejercer actos de pesca dentro del Santuario de Flora y Fauna Malpelo como actividad prohibida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13 de 1990, numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y numeral 1, del artículo 11 de la Resolución 0176 de 2003.
2. Ingresar en la motonave CAJITA DE LUZ, con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana, al Santuario de Flora y Fauna Malpelo sin autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 3 de la Resolución 016 de 2003.
3. Transitar en la motonave CAJITA DE LUZ, con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana, en el Santuario de Flora y Fauna Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 de la Resolución 0176 de 2003.
4. Portar dentro de la embarcación CAJITA DE LUZ con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana, artes de pesca (anzuelos, boyas de espuma, malla y demás implementos de pesca) dentro del Santuario de Flora y Fauna Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

**DÉCIMO PRIMERO:** En el artículo Noveno se ordenó practicar diligencia de versión libre del señor UBALDO GUERRERO ARROYO, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018, en su calidad armador y capitán de la motonave CAJITA DE LUZ.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El 25 de noviembre de 2013, se practicó diligencia de testimonio del señor UBALDO GUERRERO ARROYO, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018, en su calidad armador y capitán de la motonave CAJITA DE LUZ.

**DÉCIMO TERCERO:** Parques Nacionales Naturales emitió concepto técnico 001 del 26 de abril de 2013, con el fin de remitirlo a la Fiscalía General de la Nación.

**DÉCIMO CUARTO:** Mediante **Auto 001 del 19 de julio de 2017**, se abrió el periodo probatorio con el fin de determinar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Así mismo, dispuso tener como pruebas los documentos contenidos en el expediente 010 de 2013. Este acto administrativo fue notificado mediante publicación del contenido del mismo en la página web de la entidad, dando aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA REVOCATORIA DIRECTA**



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS 033 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y 001 DEL 19 DE JULIO DE 2017, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO, EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO - MOTONAVE “CAJITA DE LUZ”**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 determina que la titularidad de la potestad sancionatoria la tiene el Estado a través de entidades ambientales entre las que se encuentra la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A través del artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

En ese contexto, el artículo 29 constitucional establece que **el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**.

La ley 1333 de 2009, en varios de sus artículos, remite de manera directa a otras normas como el Código Contencioso Administrativo o la Ley 99 de 1993. Estas remisiones se hacen entre otras razones para efectos de publicación y notificación de los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales, así lo indican, entre otros, los artículos 11, 18, 19, 20, 24, 28, 30.

El Código Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se crea el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Esta norma entró a regir el 2 de julio de 2012, razón por la cual aplica al caso concreto.

En ese sentido, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, establece lo siguiente sobre la revocatoria de los actos administrativos y las causales para que proceda:

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte, el artículo 95 del código referido indica que la revocatoria directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, la revocación directa es una facultad unilateral de la administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello se requiera petición de parte. Con este instrumento el legislador le ha concedido a la administración un mecanismo eficaz para revisar sus propias actuaciones y dejarlas sin efecto, cuando por razones de legalidad o de mérito no tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

Frente a la figura de la revocatoria directa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó en Sentencia 1995-04114 del 23 de junio de 2010:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS 033 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y 001 DEL 19 DE JULIO DE 2017, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO, EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO - MOTONAVE “CAJITA DE LUZ”**

(...) En relación con la figura de la revocatoria directa, ha señalado en abundantes providencias esta corporación que: “es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica, respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados”.

De acuerdo a estas consideraciones, **este despacho considera necesario proceder con la Revocatoria directa del Auto No. 033 del 25 de noviembre de 2013**, por su oposición, tanto a la constitución política como a la ley. A continuación, se exponen las razones y fundamentos que soportan esta consideración:

El eje de la revocatoria se encuentra en el hecho de que, por medio de un mismo acto administrativo, el Auto No. 033 de 2013, se surtieron dos etapas procesales que deben ser autónomas y que tienen un orden predeterminado por la ley 1333 de 2009: la apertura de la investigación y la formulación de cargos. La razón por la cual estas etapas deben ser autónomas, es decir, surtirse por medio de actos administrativos independientes, tiene que ver con la observancia y garantía del derecho al debido proceso, consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 29, según el cual las actuaciones administrativas deben ceñirse a las formas propias de cada juicio.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el inicio del procedimiento sancionatorio tiene la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por otro lado, el artículo 24 de la ley *ibidem*, establece que, la etapa de formulación de cargos procede cuando exista mérito para continuar con la investigación. Quiere esto decir que, la etapa de apertura de investigación, desde la perspectiva de la administración, es una oportunidad procesal adicional para que esta investigue más a fondo y determine si es o no necesario pasar a la etapa de formulación de cargos. Esto implica que la autoridad ambiental puede advertir en el marco de la etapa de apertura de investigación que determinada conducta u omisión, no constituye una infracción a la normatividad ambiental.

Ahora bien, desde la perspectiva del investigado, la etapa de apertura de investigación es el momento en el cual se entera de que un proceso sancionatorio ambiental ha iniciado en su contra, de acuerdo a unos antecedentes, a unas normas que rigen el área protegida y a unos documentos y registros que reposan en el expediente de la autoridad ambiental y que soportan dicha apertura.

Si seguimos las formas propias del procedimiento (especial) sancionatorio ambiental, debemos afirmar que, para llegar a la etapa de formulación de cargos, se debe haber expedido y notificado previamente un acto administrativo de apertura de investigación, autónomo e independiente, que le permita al investigado (presunto infractor) empezar a preparar su defensa jurídica en el marco del proceso sancionatorio y solicitar si lo considera pertinente, la exoneración de responsabilidad. La debida observancia y seguimiento de estas etapas procesales son necesarias para que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que tiene el investigado. Asimismo, para que se cumpla con una de las garantías mínimas del debido proceso administrativo que ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017: [...] (iv) *que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación*”.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS 033 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y 001 DEL 19 DE JULIO DE 2017, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO, EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO - MOTONAVE “CAJITA DE LUZ”**

En ese sentido, en la medida en que el presunto infractor no tuvo la oportunidad de participar en la apertura de investigación, antes de pasar a la formulación de cargos, el Auto No. 033 del 25 de noviembre de 2013, se considera contrario al artículo 29 de la Constitución Política, así como a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009; razón por la cual se considera necesario proceder con la revocatoria directa del mismo.

Teniendo en cuenta el razonamiento anterior, si el Auto No. 033 del 25 de noviembre de 2013, vulnera el derecho al debido proceso de los investigados, se debe concluir que este acto administrativo es nulo, al desconocer una garantía constitucional fundamental. En ese orden de ideas, el Auto No. 001 del 19 de julio de 2017 que abrió la etapa de periodo probatorio, es nulo de pleno derecho, es decir, este acto administrativo se encuentra viciado de manera insubsanable ya que el acto administrativo que lo precede no cumple con los requisitos de validez y eficacia que deben tener los actos administrativos. Por esta razón, se debe proceder también con la revocatoria del Auto No. 001 del 19 de julio de 2017.

De acuerdo a lo anterior, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** los siguientes Actos Administrativos: **Auto No. 033 del 25 de noviembre de 2013 y Auto No. 001 del 19 de julio de 2017**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo, al señor **UBALDO GUERRERO ARROYO**, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018.

**ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO. - COMISIONAR** al Director Territorial Pacífico para que realice las actuaciones que son ordenadas en el presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO. - CONTRA** el presente Auto no procede ningún recurso legal, de conformidad con los artículos 75 y 95 inciso tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

**COMÚNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Robinson Galindo T.*

**ROBINSON GALINDO TARAZONA  
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez – Profesional Jurídica DTPA.

*ANDREA JARAMILLO GÓMEZ*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS 033 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y 001 DEL 19 DE JULIO DE 2017, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO, EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO - MOTONAVE “CAJITA DE LUZ”**